

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio. **2023-00112**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de 10 de marzo de 2023, por el cual se rechazó la demanda de la referencia basten las siguientes,

En breve, debate el litigante que la demanda fue subsanada el 27 de febrero de 2023, para lo cual aporta pantallazo del correo enviado.

Consideraciones

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición es que el juez que profirió la decisión vuelva sobre la misma para corregir yerros jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

Tenga en cuenta el profesional del derecho que, el artículo 117 del estatuto procedimental prevé *“[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”*

Ahora con relación al cómputo de estos el artículo 118 indica que: *“[e]l término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*.

De la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste razón al recurrente, pues insiste el abogado que la demanda fue subsanada en tiempo, sin embargo, tal posición no resulta conforme a la actuación que reposa en el expediente, ya que la subsanación fue enviada al correo electrónico flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no a la dirección electrónica de este juzgado [\[flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\]](mailto:flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde correspondió la demanda por reparto, y si bien es cierto el juzgado homologo remitió a este estrado judicial la subsanación por competencia el pasado 6 de marzo esta fue extemporánea, y no es razón válida para tenerla por subsanada, por lo que el auto fustigado que rechazó la demanda, se encuentra ajustado a derecho, pues se itera que los términos son perentorios e improrrogables, por tanto, cualquier ejercicio que se efectúe antes de su otorgamiento o con posterioridad a su vencimiento, se tendrá por “temprano” o “extemporáneo”, respectivamente, por ser estos preclusivos de acciones con cargo a las partes.

Es por ello por lo que el Despacho no repondrá el auto recurrido y, mantendrá la decisión.

Por lo anterior, la Juez Cuarta de Familia,

Resuelve

NO REVOCAR el auto atacado por los expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', with a large, sweeping horizontal stroke at the top.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez